



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(114)**

Santiago de Cali, a los quince (15) días de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

*que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o**



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

*confesión se procederá a recibir descargos.*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 06 de febrero de 2018 por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en el sector de La Tulia, Corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, se pudo verificar la realización de las actividades de tala y rocería en un espacio contiguo al nacimiento de agua de la quebrada La Tulia cerca de la finca denominada Villa Elena. Estas infracciones se reportan en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 03.1"	076° 37' 45.7"	1730 msnm

**SEGUNDO:** De acuerdo con la información aportada por vecinos del sector, al parecer el señor RODRIGO MACIAS MEJIA "ha ido rosando y talando árboles poco a poco". Asimismo, ha anillado los árboles con el fin de secarlos y luego cortarlos.

**TERCERO:** Se evidenció la tala de cuatro (4) árboles de las siguientes especies: i) 2 balsos (entre ellos un balso blanco), ii) 1 Yarumo, iii) 1 gijua amarillo, los cuales corresponden a un área de 30 M<sup>2</sup> aproximadamente. Además, se observó el retiro del cerco que dividía la finca Villa Elena con el bosque ubicado cerca del nacimiento de agua, así como la siembra de seis (06) matas de guineo.

**CUARTO:** Al momento del recorrido la comunidad le manifestó al grupo operativo del PNN Farallones de Cali que, en repetidas ocasiones le han hecho llamados de atención al señor RODRIGO MACIAS MEJIA quien ha hecho caso omiso, manifestando ser el propietario del predio en el cual se encuentra desarrollando las actividades.

**QUINTO:** Que mediante Auto 012 del 12 de febrero de 2018 la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali impuso al señor RODRIGO MACÍAS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733915 MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD consistente en la suspensión inmediata de las actividades de:

1. Tala de árboles.
2. Rocería y
3. Siembra de Cultivos.

Al tiempo le solicitó el retiro de los cultivos realizados en el predio, en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo.

**SEXTO:** Que el día 22 de marzo de 2018, el señor RODRIGO MACÍAS acude a la diligencia de versión libre, la cual obra en el expediente, junto con los documentos aportados en dicha diligencia. De igual forma, obra en el expediente, la declaración rendida el 18 de mayo de 2018 por la señora JULIANA RIASCOS



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31308060, en calidad de vecina del lugar, quien fuera mencionada por el señor Macías en su diligencia de versión libre. También acudió el día 18 de mayo de 2018 el señor BERNARDO SÁNCHEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94322799 a rendir declaración sobre las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, en calidad de quejoso, quien también aportó documentos.

**SEPTIMO:** Que según lo establece el concepto técnico No. 20187660008956 del 6 de noviembre de 2018:” en el lugar se identifica las siguientes actividades prohibidas:

Conductas prohibidas	Situación encontrada
<b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Tala de árboles en una zona protectora de nacimiento de agua y que se encontraba aislada mediante cercos para controlar presiones antropicas. Afectación directa en especies arbóreas, anillado de árboles.
<b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Retiro del aislamiento de protección de la zona de nacimiento de agua.  Invasión de área protectora de nacimiento de agua.
<b>Numeral 12.</b> Introducción transitoria o permanente de animales, flores, o propágulos de cualquier especie	Siembra de plantas agrícolas como guineo, cítricos y yuca en una zona de nacimientos de agua.

**OCTAVO:** De acuerdo al Informe Técnico, se identifican los presuntos impactos ambientales descritos a continuación:

Impactos	Descripción.
Deterioro de la cobertura vegetal	En la visita de verificación se corroboró la ejecución de tala al interior de una zona de protección de nacimiento de agua, con afectación directa sobre individuos arbóreos nativos del ecosistema, lo que generó disminución en el número de especies vegetales que conforman el bosque de protección.  Esta situación encontrada y evidenciada por el personal de Parques Nacionales Naturales permitió identificar impacto negativo al interior de una zona protectora de nacimiento por deterioro en la cobertura vegetal e intervención de especies arbóreas.
Alteración de cantidad y calidad de hábitats	“El hábitat de un organismo es el lugar donde vive o el lugar donde uno lo buscaría.” Odum (1972). <i>Hábitat</i> . (Del lat. <i>habitat</i> , 3.a pers. sing. del pres. indic. de <i>habitâre</i> ). m. Ecol. Lugar de condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal (Real Academia Española 2017).



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

	<p>En la visita de verificación el personal de Parques Nacionales Naturales, evidenció actividades de ocupación al interior de una zona de protección de nacimiento de agua, mediante tala de individuos arbóreos reconocidos con nombres comunes como: Balso Blanco, Balso, Yarumo y Jigua en alrededor de 308,3 m<sup>2</sup>, y también siembra especies agrícolas.</p> <p>Estas actividades alteraron la cantidad del hábitat lo cual esta evidenciado en la reducción del área de bosque con la pérdida de 308,3 m<sup>2</sup>, asimismo la afectación de la calidad dado que en las condiciones actuales en las que se encuentra, es decir con presencia de actividad agrícola no es posible la permanencia de las especies nativas.</p>
Transformación de Hábitat	<p>El impacto al hábitat que se generó debido a la introducción de especies agrícolas y actividades de tala:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estas actividades están impidiendo el proceso de recolonización de las especies vegetales nativas.</li> <li>2. Con el cultivo se establece una estructura homogénea que dista de la heterogeneidad del ecosistema Subandino, lo cual es un cambio notable que incide en el hábitat de especies (flora-fauna) que están adaptadas a los sistemas diversos.</li> </ol>
Cambios en el uso del suelo	<p>A través del sistema de información geográfica, fueron verificadas las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zonificación de Recuperación Natural. Por su parte, para el área protegida el uso del suelo es únicamente de conservación y protección.</p> <p>Se logró evidenciar que el área afectada antes de las intervenciones se encontraba aislada y cumpliendo la función de protección de nacimiento de agua, y actualmente se presenta un deterioro de cobertura vegetal e introducción de especies agrícolas. Lo cual constituye un cambio en el uso del suelo, pasando a suelo en uso agrícola, lo que es contradictorio al interior del área protegida.</p>
Introducción de especies exóticas de flora	<p>En el área de afectación se han sembrado especies no nativas como guineo, yuca, cítricos. Esta introducción interfiere en el uso del suelo y en la calidad del hábitat.</p>

**NOVENO:** Establece el informe que, en este caso los bienes de protección, es decir aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos y que se ven afectados por las actividades descritas, serían:

Bien de protección –	Descripción.
<b>Protección de cuencas</b>	Las actividades de tala e introducción de especies han sido realizadas en la microcuenca de la quebrada La Tulia, la cual es parte del sistema hídrico de la subcuenca del río Pichinde y que su vez es parte de la cuenca del río Cali.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

	<p>Por lo tanto, es importante señalar que la protección de la cuenca hidrográfica del río Cali, es un servicio ambiental de regulación que presta el PNN Farallones de Cali hacia la parte alta y media, lo cual es determinante en el sostenimiento de los procesos y funciones naturales a través de los cuales se produce y regula el agua; por tanto, es esencial la conservación, protección y recuperación de las coberturas vegetales nativas.</p> <p>La quebrada la Tulia es un afluente que genera aportes importantes al recurso hídrico de la cuenca Cali.</p>
<b>Ecosistemas protegidos</b>	<p>Las actividades están ocurriendo en zona que corresponde al ecosistema Subandino el cual es VOC del PNN Farallones de Cali. Respecto a su importancia este se caracteriza por presentar alta diversidad biológica, representada en especies de flora y fauna, algunas de estas consideradas vulnerables por causa de los impactos negativos generados por las actividades antrópicas. Entre las especies más reconocidas en este ecosistema se encuentran Otobo (<i>Dialyanthera lehmanii</i>), Costillo, Aguacatillo (<i>Persea sp</i>), Cedrillo (<i>Brunellia comocladifolia</i>), Cargadero, Arrayán (<i>Myrcia popayanensis</i>), Manteco (<i>Tapirira guianensis</i>), Cucharero (<i>Clusia sp</i>), Yarumos (<i>Cecropia sp</i>), Cordoncillo (<i>Piper sp</i>) Mortiño (<i>Miconia sp</i>), Mano de oso (<i>Oreopanax sp</i>), Mestizo (<i>Cupania cinérea</i>), Jigua negro (<i>Nectandra globosa</i>), Jigua amarillo (<i>Ocotea sp</i>) y helechos arbóreos (<i>Cyathea quindiuensis</i>), entre otros. Además, un ecosistema de gran importancia por la prestación de servicios como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, que hacen parte del sustento vital del municipio de Cali.</p>
<b>Hábitat de especies de flora protegidas</b>	<p>El área afectada a escala ecológica corresponde al ecosistema Subandino, de otro modo el equipo del PNN Farallones de Cali en la visita de campo logro determinar que existía una calidad vegetal que proporcionaba hábitat a distintas especies de flora tanto arbustiva, como arbórea y herbácea, a su vez, sus características florísticas eran propicias para la fauna, como por ejemplo en actividades de anidación, refugio y alimentación.</p>

**DECIMO:** Concluye el informe técnico que, una vez realizada la evaluación ambiental, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas de la siguiente manera:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*” estas son:

- **Numeral 4.** Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería
- **Numeral 8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- **Numeral 12.** Introducción transitoria o permanente de animales, flores, o propágulos de cualquier especie.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurre estas actividades, «N 03° 26' 03.1" W 076° 37' 45.7" 1730 msnm» (ver mapa 1) se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**

**8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.**

**12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del señor **RODRIGO MACÍAS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733915, por las actividades de:

1. Tala de cuatro (4) ejemplares de los siguientes árboles: i) 2 balsos (entre ellos un balso blanco), ii) 1 Yarumo, iii) 1 jigüa amarillo, los cuales corresponden a un área de 308,3 m<sup>2</sup> en una zona protectora de nacimiento de agua y que se encontraba aislada mediante cercos para controlar presiones antrópicas. Adicionalmente la afectación directa en especies arbóreas mediante el anillado.
2. Retiro del aislamiento de protección de la zona de nacimiento de agua e invasión de área protectora de nacimiento de agua.
3. Siembra de plantas agrícolas como guineo, cítricos y yuca en una zona de nacimientos de agua.

Actividades que se vienen realizando en el sector de La Tulia, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas **N 03° 26' 03.1" W 076° 37' 45.7"** **Altura** 1730 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a al señor **RODRIGO MACÍAS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733915 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control realizado el 2 de marzo de 2018
2. Versión libre del señor Rodrigo Macías.
3. Declaración rendida por la señora Juliana Riascos Morales
4. Declaración rendida por el señor Bernardo Sánchez Zambrano
5. Documentos aportados en las diligencias de versión libre y declaración del señor Bernardo Zambrano
6. Informe Técnico Inicial No. 20187660008959 del 6 de noviembre de 2018.
7. Información cartográfica que reposa en el expediente
8. Registro fotográfico que reposa en el expediente.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 010 DE 2018”**

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

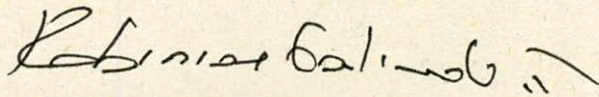
**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacifico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA.   
Revisó: Pablo Galvis